

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/02/2023 INTERPUESTO POR EL C. JULIO CÉSAR GONZÁLEZ RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “ALCALDÍA NOCTURNA S.C.” EN CONTRA DE “Acta de certificación de la asamblea correspondiente 05 en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, denominada Alcaldía Nocturna A.C., en apego a los lineamientos para el registro de partidos políticos locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”(sic) DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Vista la razón de turno efectuada por la Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° fracción IV, 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

**PRIMERO. Informe de Autoridad.** Se tiene por recibido el oficio: **CEEPC/SE/237/2023** signado por la Lic. Roble Ruth Alejandro Torres en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y como Autoridad Responsable, por el cual comparece a dar cumplimiento con el trámite del Juicio Ciudadano. Adjuntando, el informe circunstanciado con numero de oficio **CEEPC/SE/238/2023**, el escrito original del medio de impugnación con sus respectivos anexos, acompañando la cédula de publicitación del medio de impugnación y certificación de conclusión de plazo de terceros interesados. De igual manera acompaña en copia certificada el acta de certificación del distrito 05 correspondiente a Soledad de Graciano Sánchez, SLP., y oficio **CEEPAC/SE/155/2023**; así como diversa documentación relacionada con el expediente formado ante la autoridad responsable con motivo de la interposición del medio de impugnación que nos atañe.

En consecuencia, se le tiene a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Atendiendo al estado procesal en que se encuentra el presente juicio ciudadano, se procede al análisis de los requisitos a que se refieren los artículos 11, 14, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente aspectos:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito por el ciudadano Julio Cesar González Ramírez, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil “Alcaldía Nocturna A.C.”, haciéndose constar su nombre y firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible identificar a la autoridad responsable, el acto que de ésta reclama y la causa de pedir, además de señalar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado.

**b) Oportunidad:** Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se considera que fue promovido oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que el acto reclamado es el “ACTA DE CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 05 EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS POTOSÍ, CELEBRADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA ALCALDÍA NOCTURNA, A.C., EN APEGO A LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL CONSEJO EESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, de la cual tuvo conocimiento mediante oficio **CEEPAC/SE/155/2023** notificado al actor el ocho de febrero de dos mil veintitrés. De ahí que, si la presentación de la demanda se efectuó el día catorce de febrero, es oportuna, pues el

plazo transcurrió a partir del día nueve de febrero y concluyó el día catorce, descontándose los días sábado once y domingo doce del mismo mes al ser inhábiles.

**c) Legitimación:** La Asociación Civil "Alcandía Nocturna" actora, se encuentra legitimada para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que nos ocupa, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia 8/2021, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA. PROCEDE CUANDO SE RECLAMEN VIOLACIONES AL DERECHO DE AFILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**, dado que la Asociación Civil Alcandía Nocturna reclama violaciones dentro del procedimiento de creación de un partido político local. De ahí que se encuentra legitimada para accionar este juicio a efecto de tutelar derechos fundamentales de carácter político-electoral como el de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, a efecto de que, de asistirle la razón pueda ser restituida en el goce de su derecho.

**d) Personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Julio César González Ramírez, en su carácter de representante legal de la Asociación Civil "Alcandía Nocturna A.C."; manifestando anexar para acreditarlo, copia de su credencial para votar y copia certificada del instrumento número mil novecientos cincuenta y siete, del tomo vigésimo sexto pasado ante la fe del Notario Público número 35, licenciado Martín Osvaldo Zavala Muñoz, sin embargo, no los acompaña.

No obstante, su personalidad se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracción VI, inciso a) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**e) Definitividad:** Este requisito se encuentra colmado dado que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 fracción I, y 76 de la Ley de Justicia, no hay medio de defensa que agotar previo acudir ante este Tribunal para la defensa de algún derecho político electoral.

**TERCERO. Pruebas.** En su escrito de demanda el actor manifiesta ofrecer las siguientes pruebas:

**"1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número: **CEEPAC/SE/155/2023** de fecha de ocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del CEEPACSLP omitió mencionar como fue que impidió que la gente que se encontraba formada y se le negó afiliarse y participar en dicha asamblea. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

**2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del instrumento notarial número mil novecientos cincuenta y siete, Tomo Vigésimo Sexto, pasado ante la fe del Notario público número 35 treinta y cinco, Licenciado Martín Osvaldo Zavala Muñoz que se agrega a la presente denuncia la cual previo cotejo y certificación que obre en autos solicito me sea devuelta dicha copia certificada por serme necesaria para realizar diversos trámites de carácter legal. Probanza que se relaciona con la personalidad que promuevo.

**4.- PRUEBA TÉCNICA**, consistente en **archivos de fotografías, que contienen las imágenes de la servidora pública que a partir de las 18:30 horas se formó al final de la fila impidiendo que las personas que seguían llegando se formaran y participaran como afiliados en dicha asamblea** y como consecuencia de ello no se pudo llevar a cabo, archivos electrónicos que se exhiben en un dispositivo de memoria USB, por lo que para el caso de que se requiera por parte de este H. Tribunal, me comprometo a presentar la computadora a través de la cual se pueda observar el contenido del dispositivo electrónico. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

**5.- PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito y de mi representada. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de demanda del Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en los autos que dieron origen al presente medio de impugnación. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de demanda del Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Al respecto, esta autoridad advierte lo siguiente:

- La prueba identificada como **"1.-DOCUMENTAL PUBLICA"** consistente en el oficio **CEEPAC/SE/155/2023**, si bien el actor no la acompaña, obra en autos en copia certificada por haber sido aportada por la autoridad señalada como responsable.

Al tratarse de **documental pública** expedida por funcionaria pública en ejercicio de sus atribuciones, **se admite** de conformidad con los artículos 18 fracción I y 19 fracción I, b) y d) de la Ley de Justicia Electoral, dicha prueba se desahoga de acuerdo a su propia y especial naturaleza en los términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

- En lo que respecta a la prueba ofrecida como **"2. DOCUMENTAL PÚBLICA"** consistente en el instrumento notarial consistente en la copia certificada del instrumento notarial número mil novecientos cincuenta y siete, Tomo Vigésimo Sexto, la misma no es acompañada al escrito de demanda, por lo que **se tiene por no ofrecida** de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral.
- En lo concerniente a la Prueba identificada como **"4.- PRUEBA TÉCNICA"** consistente en **"archivos de fotografías"**, y **"archivos electrónicos que se exhiben en un dispositivo de memoria USB"**.

La anterior prueba se admite como documental privada en términos de lo dispuesto por el numeral 19 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse solo de dos fotografías impresas, cada una de ellas en una hoja de papel bond tamaño carta a blanco y negro, sin que hayan sido exhibidas como archivos electrónicos mediante dispositivo USB u otro medio de prueba, toda vez que no se acompaña. Documentales que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 21 párrafo tercero de la Ley en cita, solo harán prueba plena cuando en relación con los demás elementos de juicio, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio logren generar convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Por lo que respecta a las pruebas Instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, se admiten de conformidad con lo dispuesto en los 18 fracción V y VI y 19 fracción IV y V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo desahogo será parte del análisis que sobre los hechos materia de inconformidad se realice a la luz de las pruebas aportadas por las partes.

**CUARTO. Domicilio y personas autorizadas.** Se tiene a la parte actora por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Paseo de los Laureles número 124, colonia Prados Glorieta, Código Postal 78390; y autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones a la licenciada Hadalai Rodríguez Zavala, así como a la ciudadana Miriam Elizabeth González Martínez.

**QUINTO. Terceros Interesados.** Por otra parte, y como se desprende de la certificación levantada por la Lic. Roble Ruth Alejandro Torres, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha quince de febrero, se hace constar que en el término de las setenta y dos horas establecidas por el artículo 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, **no compareció en el plazo legal tercero interesado en el presente asunto.**

Analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ADMITE A TRÁMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave alfanumérica **TESLP/JDC/02/2023.**

**SEXTO. Cierre de instrucción.** Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente juicio ciudadano, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia, se declara cerrada la instrucción, por ende, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

**Notifíquese** personalmente al promovente en el domicilio procesal señalado en el escrito de demanda y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí instructora en el presente asunto, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gladys González Flores, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral. Doy fe."

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.